

**REPUBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°404/2018/P25787**

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE  
PERTINENCIA “ALTERNATIVA DE  
INCINERADOR PARA RESIDUOS ORGÁNICOS  
350KG/HORA PUNTA VERGARA PERT  
206122008”**

**PUNTA ARENAS, NOVIEMBRE 28 DE 2018**

**VISTOS:**

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado en la Resolución Toma de Razón N° 119046/19/2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 05 de marzo de 2018, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y de la Antártica Chilena; y en la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 2.- La Resolución Exenta N° 157/2008 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 12 de noviembre de 2008, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Centro de Engorda de Salmonideos, Sector Punta Vergara, Comuna de Natales, XII Región N°Pert 206122008” de Acuimag S.A.
- 3.- La Resolución Exenta N° 073/2009 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 27 de marzo de 2009, que rectifica la resolución 157/2008.
- 4.- La Resolución Exenta N° 036/2011 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 08 de marzo de 2011, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Instalación de Incinerador de Mortalidad en Centro Piscícola Sector Punta Vergara, Península Antonio Varas, Última Esperanza” de Acuimag S.A.
- 5.- La Resolución Exenta N° 109/2012 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 29 de mayo de 2012, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Manejo de la Mortalidad Mediante Sistema de Ensilaje en Centro de Mar: Sector Punta Vergara” de Acuimag S.A.
- 6.- La Resolución Exenta N° 049/2018 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 12 de abril de 2018, que aprobó el texto refundido de las Resoluciones Exentas N° 157/2008, N° 036/2011 y N° 109/2012
- 7.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 8.- La Carta N° 170/18 de la Señora Brenda Vera Soto, en representación de Acuimag S.A., recibida en oficina de partes del SEA el 22 de octubre de 2018.

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que mediante carta N° 170/18 recibida el día 22 de octubre de 2018 en esta Dirección Regional, la Señora Brenda Vera Soto, en representación de Acuimag S.A., solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la modificación a las



Declaraciones de Impacto Ambiental de los proyectos denominados “Centro de Engorda de Salmonideos, Sector Punta Vergara, Comuna de Natales, XII Región N°Pert 206122008”, “Instalación de Incinerador de Mortalidad en Centro Piscícola Sector Punta Vergara, Península Antonio Varas, Última Esperanza” y “Manejo de la Mortalidad Mediante Sistema de Ensilaje en Centro de Mar: Sector Punta Vergara”, calificado mediante Resoluciones Exentas N° 157/2008 de 12 de noviembre de 2008, N° 036/2011 de 08 de marzo de 2011 y N° 109/2012 de 29 de mayo de 2012, respectivamente, consistente en:

a) La utilización adicional, como método alternativo, de un incinerador con una capacidad de reducción de mortalidad de 350 Kg/hr, cuando por algún motivo, ya sea ambiental o sanitario, la mortalidad del centro de cultivo aumente.

2.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.

3.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

4.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

5.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

5.1.- Respecto del criterio si las obras, partes y acciones tendientes a complementar el proyecto no constituyen un proyecto listado en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2°, es posible señalar lo siguiente:

- 5.1.1.- En relación a la tipología, la modificación propuesta de incorporar un incinerador de 350 kg/hr, se relaciona con el literal N° 0.8 del artículo 3° del RSEIA: “*Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición*”
- 5.1.2.- El cambio propuesto no configura por sí mismo el literal señalado, porque no cumple la hipótesis del literal, ya que el proyecto en consulta consiste en la incorporación de un incinerador de 350 kg/hr equivalente a 8,4 ton/día
- 5.1.3.- En consecuencia, de conformidad a lo descrito previamente, las obras y acciones de la presente consulta de pertinencia no tipifican ningún literal del artículo 3° del RSEIA y, por tanto, no les aplica el criterio establecido en la letra g.1 del artículo 2° del RSEIA.
- 5.2.- En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que el proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental y no contempla obras y/o acciones ejecutadas con anterioridad a la entrada en vigencia del SEIA.
- 5.3.- En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:
- 5.3.1.- En relación a la instalación y utilización de 8,4 ton/día no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad respecto a lo previamente aprobado por la RCA N° 157/2008, N° 036/2011 y N° 109/2012, debido a que a que el uso del incinerador propuesto será de forma ocasional y sólo cuando se produzca una contingencia de aumento de la mortalidad
- 5.4.- En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que los proyectos “Centro de Engorda de Salmonideos, Sector Punta Vergara, Comuna de Natales, XII Región N°Pert 206122008”, “Instalación de Incinerador de Mortalidad en Centro Piscícola Sector Punta Vergara, Península Antonio Varas, Última Esperanza” y “Manejo de la Mortalidad Mediante Sistema de Ensilaje en Centro de Mar: Sector Punta Vergara”, se evaluó en el SEIA como Declaraciones de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación, por lo que no resulta procedente el análisis de este criterio.
- 6.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

### **RESUELVO:**

- 1.- Que la modificación a las Declaraciones de Impacto Ambiental de los proyectos “Centro de Engorda de Salmonideos, Sector Punta Vergara, Comuna de Natales, XII Región N°Pert 206122008”, “Instalación de Incinerador de Mortalidad en Centro Piscícola Sector Punta Vergara, Península Antonio Varas, Última Esperanza” y “Manejo de la Mortalidad Mediante Sistema de Ensilaje en Centro de Mar: Sector Punta Vergara”, informada mediante la carta 170/18 recibida el 22 de octubre de 2018, no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.
- 2.- Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.



- 3.- Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
- 4.- Que el presente pronunciamiento se formula en base a los antecedentes entregados por el titular en la carta N° 170/18 recibida el 22 de octubre de 2018, por lo que cualquier modificación a lo informado dejará sin efecto la presente resolución y deberá ser objeto de un nuevo pronunciamiento.
- 5.- Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.**

  
**JOSE LUIS RIEFFO FIDELI**  
**Director Regional**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Magallanes y Antártica Chilena**



COB/NNM/P25787

Distribución

- Señor Brenda Vera Soto, Acuimag S.A., Pedro Montt 380, Puerto Natales

C.C.:

- Dirección Regional de Pesca y Acuicultura
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Expediente DIA "Centro de Engorda de Salmonideos, Sector Punta Vergara, Comuna de Natales, XII Región N°Pert 206122008"
- Expediente DIA "Instalación de Incinerador de Mortalidad en Centro Piscícola Sector Punta Vergara, Península Antonio Varas, Última Esperanza"
- Expediente DIA "Manejo de la Mortalidad Mediante Sistema de Ensilaje en Centro de Mar: Sector Punta Vergara
- Archivo SEA (ID: PERTI-2018-2705)